



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, julio diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

SUCESION

PROCESO:

DEANDANTE: MAURICIO MESTRA PADILLA

CAUSANTE: ROSA ELENA PADILLA TORRES

RADICADO: 23-001-31-10-002-2018-00068-00

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del cónyuge sobreviviente solicita la devolución de los dineros a Fiduprevisora.

Revisado lo anterior y como se encuentra en curso un recurso de súplica cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Superior Sala Unitaria de decisión Civil-Familia-Laboral en torno a la decisión que negó la nulidad presentada por la apoderada del señor MESTRA PADILLA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de efectuar la devolución de las sumas de dinero que a consecuencia del levantamiento de medida cautelar deberá realizarse a Fiduprevisora, hasta tanto sea resuelta la solicitud de súplica por el Tribunal Superior Sala Unitaria de decisión Civil-Familia-Laboral.

2.- Ejecutoriada regrese a secretaria para que realice la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

La Juez

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961e67ef7f85ad48e1e7d6d58406793b21c3aa9355beb1300aa40a8d25f90949**

Documento generado en 17/07/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso de regulación de visitas en el cual no han sido arrimadas la totalidad de las pruebas ordenadas. Provea.

Montería, julio 10 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: REGULACION DE VISITA
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA
Demandado. LUIS EDUARDO DIAZ CID
Rad. No. 23001311002 2023 00 164 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada la realidad procesal de este asunto, se ordenará fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

También serán decretadas las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal que cada uno tuvo para ello, y las que de oficio el despacho considere pertinentes para esclarecer la verdad sobre este asunto.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- Decrétese las siguientes pruebas: Adviértase que la prueba documental aportada por las partes será valorada en la oportunidad procesal pertinente, junto a las que se decretan en esta fase procesal solicitadas por ambas partes y las que el despacho considero pertinentes para esclarecer el asunto sometido a la justicia, advirtiendo que se solicitaran nuevas pruebas si así lo estima conveniente esta judicatura.

1.1.- Declaración de terceros: Llámese a declarar a:
ESTEFANY DIAZ HERRAN, LUS ESTELA DIAZ CID, GISELA MARCHENA LOPEZ, para que depongan acerca de los hechos en que se funda la demanda y a **ROSALBA DE HOYOS MACEA, MANTY MILENA MARCHENA LOPEZ, LUIS EDUARDO DIAZ ZULUAGA Y ANA BERTHA GOMENZ JIMENEZ**

1.2.- Prueba solicitadas por la Procuradora, ordénese a través del grupo interdisciplinario del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar –ICBF-, practicar:

1.2.1.- VALORACION SICOLÓGICA: al menor de edad EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO, a fin de establecer el grado de afectividad con cada uno de sus padres, si se encuentran afectados por el conflicto familiar que vive los padres. Igualmente, a los señores NANCY ISABEL OLIVO POSADA y LUIS EDUARDO DIAZ CID, para verificar la aptitud y capacidad en el ejercicio de las Visitas de acuerdo con las

necesidades psicoactivas del menor de edad. Oficiese sobre el particular e indicando la fecha de la audiencia donde será valorado este dictamen.

Acercas de la visita domiciliar solicitada como prueba pericial por el ministerio público, se abstiene el despacho de decretarla, toda vez que fue ordenada oficiosamente desde el momento de la admisión.

1.3.- Oficiosas.

1.3.1.- Entrevista al niño EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO, la cual se llevará a cabo con el acompañamiento de la procuradora judicial en familia y la Defensora de Familia. Esta diligencia se desarrollará de manera presencia; es decir, que el menor deberá concurrir a las instalaciones del juzgado en compañía de adulto responsable, el día once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

1.3.2.- Requírase a la parte demandante para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, informe al despacho en que institución educativa se encuentra adelantando estudios el menor EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO.

1.3.3.- Declaración de parte: Se ordena que la madre del menor Eduardo Luis, señora NANCY OLIVO POSADA, rinda declaración de parte que este despacho le formulara en audiencia.

2.- Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P. para lo cual se fija el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), debiendo estar en la audiencia virtual con diez minutos de antelación a la hora señalada para audiencia, a fin de verificar la conectividad de los asistentes. Una vez agendada la audiencia en la plataforma se enviará el enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

vpv

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd5ee32159f60f3280ce8122059b8b21d8c712a1384edee423def7113dc6e4**

Documento generado en 17/07/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, julio diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

RDO.23-001-31-10-001-2021-00172-00
REF. RENDICION DE CUENTAS
DTE. RICARDO ECHEVERRY PUPO
DDO. ERNESTO ECHEVERRY PUPO

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, es del caso dar el impulso que corresponde al asunto, observando con puntual atención que en la actuación proveniente del Juzgado Primero de Familia tal como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia en STC2454-2023 Radicación n° 23001-22-14-000-2023-00039-de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que decide la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 27 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por Ricardo Echeverri Pupo contra el Juzgado Primero de Familia de esa ciudad: “el accionado no ha impulsado el trámite pertinente, ni ha dado solución -independientemente de su sentido-, a las reiteradas peticiones elevadas por los interesados, constituyendo ello una situación de mora judicial.

Encuentra la judicatura que posterior a la admisión de la demanda se encuentran pendiente de resolver las siguientes peticiones que una a una se abordaran:

1.- Ernesto Antonio Echeverri Pupo, el 13 de julio de 2021 se pronunció informando que como «guardador (sic) de los bienes de Josefina Pupo de Echeverri – interdicta y ya fallecida (...) las rendiciones de cuentas sí fueron presentadas», y ante ello pidió se le indicara «si el juzgado [las] aprobó».

Respecto a esta solicitud, como quiera que desborda el conocimiento del despacho, se oficiara el juzgado cognoscente para efectos que informen o en su defecto remitan con destino al proceso la providencia que aprueba o imprueba la rendición de cuentas surtida en el proceso de interdicción radicado bajo el numero 23001311000120160007800

2.- El precitado por intermedio de su apoderado judicial previamente constituido, dejó constancia de que su notificación personal se produjo «el 12 de julio de 2021, y pidió «se me dé traslado de la demanda y sus respectivos anexos»,

Al respecto debe observarse que por distintos memoriales se establecen diversas fechas de notificación, así:

-Según demandante a fecha 18 de agosto de 2021 se efectuó notificación electrónica, la cual no satisface los requerimientos establecidos en la ley 2213 de 2021, por cuanto se desconoce la forma como la parte demandante obtuvo el medio digital de notificación en los términos del artículo 8º de la norma; a más que el demandado no valida el correo de destino, por cuanto en contestación e demanda plasma uno diverso respecto al que se practicó la notificación.

-El demandado manifiesta por memorial del que se desconoce fecha de radicación que, fue notificado a día 12 de julio de 2021 y solicita se le de traslado de demanda y anexos:

fecha esta que por aceptación expresa del demandado se atenderá para efectos de tenerlo como notificado.

Concomitantemente, el demandado aportó poder, lo cual requiere pronunciamiento.

El demandante posteriormente alega que fue surtida notificación por aviso a fecha a 18 de agosto de 2021, data que no se atenderá porque como antes se explicó el mismo demandado manifestó el conocimiento de la demanda a fecha 12 de julio de 2021.

-A fecha 6 de octubre de 2021 el demandado aporta contestación de demanda y radica excepciones previas.

El despacho debe pronunciarse sobre el particular, no obstante, existen dudas respecto a la fecha en que el demandado solicitó se suministrara el traslado de la demanda y anexos, para efectos de atender lo reglado en el canon 91 del C.G.P en concordancia al 292 ibidem, a fin de declarar sí la contestación y excepciones fueron propuestas en el termino contemplado en el artículo 369 de la misma codificación y resolver cual es el tramite a imprimir en los términos de la regla 379 ajuudem.

Lo anterior, porque de ello no da cuenta el memorial adosado al expediente digital remitido a través de el aplicativo ONEDRIVE, así como tampoco consta en la plataforma TYBA, en la cual confusamente a fecha 7 de varios memoriales y el auto que lo resuelve sin distinción de fecha de radicación; razón por la cual deberá requerirse al juzgado antecesor para que certifique la fecha en la que fue recibida la petición en la que la parte demandante solicita traslado de demanda y sus anexos que corresponde en el expediente digital al archivo "06solicitudtrasladodemanda".

- Sendas solicitudes de impulso procesal y descorrer termino de excepciones.

Sobre las indicadas, como quieran que penden de establecer la temporalidad de la contestación de demanda, deberá atenderse a la información que remita el Juzgado Primero de Familia con fundamento a la cual se adoptará la decisión pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.-REQUERIR al Juzgado Primero de Familia de Montería a fin de que en el menor tiempo posible mediante los canales digitales y/o correo institucional:

-Remitan con destino al proceso la providencia que aprueba o imprueba la rendición de cuentas surtida en el proceso de interdicción radicado bajo el número 23001311000120160007800, si existe; o en su defecto informen su no se ha adoptado resolución al respecto.

- Informe la fecha en la que fue recibida la petición en la que la parte demandante solicita traslado de demanda y sus anexos que corresponde en el expediente digital aplicativo OneDrive al archivo "06solicitudtrasladodemanda", o en su defecto remita captura de pantalla donde conste la fecha de recepción en la bandeja de entrada de la petición en cuestión.

2.- TENER POR NOTIFICADO al demandado a fecha 12 de julio de 2021, conforme las razones expuestas.

3.- ABSTENERSE de resolver las demás peticiones de impulso procesal hasta tanto se adopte decisión respecto a la temporalidad de la contestación de demanda sujeta al requerimiento consignado en el numeral 1º del apartado resolutivo de esta providencia.

4.- RECONOCER personería jurídica abogada KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMANTE portador de la Tarjeta Profesional No. 305.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe9336b321c312f7cceed9b34a3289e0a55889ae0df8be4412054a7e38c766**

Documento generado en 17/07/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 17 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).***

Ref. SUCESIÓN INTESTADA. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00242-00.

CAUSANTE. SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO. C.C. No. 7.412.126.

APERTURANTE: JORGE LUIS HERRERA TORRES C.C. No. 78.697.686.

Revisada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 22 de junio del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 22 de junio de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 04 de julio hogaoño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **SAMUEL SEGUNDO HERRERA CANTERO** quien en vida se identificó con **C.C. No. 7.412.126.**

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

IBF.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e24967cf1fdb52c8c4573ab010257a35c3824cc16fa92d4346863325c473838**

Documento generado en 17/07/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 17 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que está pendiente resolver respecto de la renuncia al poder que hace el vocero judicial de la parte demandada. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO, DISOL. Y LIQUID. DE SOCIEDAD

RADICACION: 23 001 31 10 002 00 2021 00 387 00

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GUZMAN CORTEZ

DEMANDADO: HEREDROS DE OSCAR DAVID UBARNES MEJIA

En memorial que antecede el Dr. **GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ**, informa al despacho que renuncia al poder que en su momento le fue conferido por la señora **EVA SANDRTIH TORREGLOSA QUINTANA** quien representa legalmente a los menores **DANIELA UBARNES TORREGLOSA, IAN DAVID UBARNES TORREGLOSA** el que viene acompañando de la comunicación a la misma, enterándola de tal decisión.

Por ser procedente y estar ajustado a lo preceptuado en los Artículos 75 y 76-4 del C.G.P, este juzgado,

RESUELVE:

1°. - **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr **GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ.**, identificado con C.C. **No. 14.254.850** y T.P. **No. 293.514** del C.S. de la **Judicatura**, como vocero judicial de la señora **EVA SANDRTIH TORREGLOSA QUINTANA.**

2°. - **REQUERIR** a la señora **EVA SANDRTIH TORREGLOSA QUINTANA**, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente y defienda sus intereses en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

IBF.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5872c302648bdaaf325caf142ad1d6b96d3d9d07f09ca79c4e3188974b308e2**

Documento generado en 17/07/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez del escrito arrimado por la vocera judicial de la parte ejecutada, en el que solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario mensual del demandado. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de YOADIS MILENA BARBA DIAZ contra FREDY ARTURO RAMIREZ CAMPOS. Radicado. 2300131100022023-00046-00.

Vista la anterior nota secretarial y en atención al escrito presentado por la apoderada judicial del extremo pasivo, mediante el cual solicita el levantamiento del embargo y retención de la mesada salarial del ejecutado.

La vocera judicial sustenta su solicitud con base en el siguiente argumento:

- *Que el demandado referido, según consta en colillas de pago, se le han descontado de su salario cifras que, sumadas hasta el mes de junio del presente año, superarían el monto adeudado, por lo que pide el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de su defendido.*

Después de analizada la anterior solicitud, advierte el despacho que la misma deberá ser negada, ello en atención a que la parte ejecutada formuló excepciones de mérito a las pretensiones planteadas por el extremo demandante, excepciones que deberán resolverse mediante audiencia, antes de emitir cualquier orden de desembargo dentro del presente proceso Ejecutivo.

Así las cosas, se ordenará celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., misma que este despacho realizará con observancia de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 del 30 de junio de 2022, y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes para que sean recabadas en la audiencia en mención.

RESUELVE:

1°. - **NEGAR** la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandada, en el sentido de levantar la medida cautelar que pesa sobre el salario mensual percibido por el demandado, señor **FREDY ARTURO RAMIREZ CAMPOS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2°. - **CONVOCAR** a las partes para que, a través de diligencia virtual y atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 del 30 de junio de 2022, concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

3°. - **SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia indicada en el numeral anterior de este auto, debiendo asistir las partes

con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 18-07-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d70203af8483b52341d921412566a538ae256281dc5773f1bd54c5822a4dab8**

Documento generado en 17/07/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-264-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ISABEL FIGUEROA RIVERA Identificada con C. C. No.1.067.958.959.

DEMANDADO: JUAN HUMBERTO DURANGO VILLALBA, identificado con C.C. 1.067.930.871.

Revisada la demanda de verbal de: **declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial**, instaurada intermedio de apoderado judicial por la señora: **ISABEL FIGUEROA RIVERA** Identificada con **C. C. No.1.067.958.959**, y contra el señor: **JUAN HUMBERTO DURANGO VILLALBA**, identificado con **C.C. 1.067.930.871**; la demandante indica en el hecho número uno de la demanda que: "... El señor **JUAN HUMBERTO DURANGO VILLALBA**, inicio una relación sentimental con la señora **ISABEL FIGUEROA RIVERA**, el día 16 mes de febrero de 2016 y termino en el mes de abril del año 2023", y no aportan documento alguno que respalde la configuración y disolución de dicha unión marital de hecho, por lo que este despacho considera que el ilustre abogado está presentando una súplica de **CONSTITUCION, DISOLUCION, y LIQUIDACION de SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO**, por lo que se procederá con su admisión.

El apoderado de la aparté demandante hace referencia a la cuantía estimada en el proceso, antes de decretar la cautela solicitada, se ordenará fijar caución la cual se constituirá mediante póliza, una vez realizado y aportado al proceso se establecerá la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el despacho con fundamento en el **Artículo 590-2 C. G. Proceso**, ordenará fijar caución correspondiente **al 15%** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la anterior demanda de **declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución, liquidación de sociedad patrimonial**, instaurada por la señora: **ISABEL FIGUEROA RIVERA** Identificada con **C. C. No.1.067.958.959**, y contra el señor: **JUAN HUMBERTO DURANGO VILLALBA**, identificado con **C.C. 1.067.930.871**, conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la demandada del presente auto y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el Art. 598 del C. G. P, el Juzgado ordena: el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes sujetos a registro y que se encuentran bajo la propiedad del demandando:



a.- Un vehículo marca CHEVROLET CON CARROCERÍA WAGON, LÍNEA TRACKER, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2015, MOTOR CFL170898, NUMERO DE VIN 3gncj8ee1f1170898, PLACAS UEP281, se encuentra activo y matriculado este vehículo a nombre del demandado JUAN HUMBERTO DURANGO VILLALBA, en la secretaria de tránsito de Montería. Este vehículo tiene un valor de compra en la suma de \$65.000.000.00. Oficiese.

b.- un vehículo marca CHEVROLET con carrocería FURGON CAMION. LINEA NQR COLOR BLANCO GALAXIA MODELO 2014 MOTOR 4HK1-045203 NUMERO DE VIN 9GDN1R759EB006073 PLACAS TRL 360 se encuentra activo y matriculado este vehículo a nombre del demandado JUAN HUMBERTO DURANGO VILLALBA, en la secretaria de tránsito de bello. Este vehículo tiene un valor de compra en la suma de \$80.000.000.00 Oficiese a la secretaria de transportes y tránsito de Bello Antioquia, para tal efecto.

6.- **RECONOCER** personería jurídica al doctor: **ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA**, identificado con **C.C No. 7.476.485**, y Tarjeta Profesional **No. 64.022**, del C. S. de la J, como apoderado de la señora: **ISABEL FIGUEROA RIVERA**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RDO 230-2023 ADMISIÓN UNIÓN MARITAL ISABEL FIGUEROA RIVERA 2023

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681fc6f6307de6267acdfc8a46f04540d107d681d5691742d3f2815ae45369c7**

Documento generado en 17/07/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JULIO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Referencia. Divorcio Por Mutuo Acuerdo.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00251-00

Demandantes. LUIS CARLOS ARCIA PETRO C.C. 1128458125 Y MARIA FERNANDA MARTINEZ HERRERA C.C. 1062674853

Se encuentra al despacho el proceso de referencia para continuar con el trámite que corresponde, sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que de la relación existen dos hijos menores de edad a los cuales es deber del despacho garantizar sus derechos.

Por lo que se requiere a las partes a través de su apoderado ´para que presenten al despacho el acuerdo respecto a los **alimentos, custodia, cuidado personal y regulación de visita de los mismos**. Igualmente se aporten los registros civiles de nacimiento de los menores **STEFANNY ARCIA MARTINEZ Y THIAGO ARCIA MARTINEZ**. Lo anterior dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Requiérase a las partes a través de su apoderado ´para que presenten al despacho el acuerdo respecto a los alimentos, custodia, cuidado personal y regulación de visita de los menores habidos dentro del matrimonio. Igualmente se aporten los registros civiles de nacimiento de **STEFANNY ARCIA MARTINEZ Y THIAGO ARCIA MARTINEZ**. Lo anterior dentro del término de cinco (5) días. O si por el contrario si existe un acuerdo respecto a los hijos se les requiere que sea aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d58958d19442ae748e07ca0f74efc23a93b3e5b312ed5ce04d05f8492be2a**

Documento generado en 17/07/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2022-00487-00.

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA.**

Solicitantes: **LUIS MIGUEL CASTRO SALGADO. C.C.No. 10.930.378**

Causante: **CALIXTO MANUEL CASTRO CALDERA. C. C. No. 10.905.098**

Los apoderados en este asunto con facultad para partir solicitan se les conceda un término adicional al término inicialmente concedido dentro del proceso de la referencia para realizar la partición en forma conjunta.

En este orden de ideas y luego de revisado el proceso que nos ocupa, por ser procedente se accederá a lo solicitado por los memorialistas.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1.- Prorrogar por el término de quince (15) días más a los apoderados que actúan en esta causa y que tienen facultad para realizar el trabajo de partición para que presenten el trabajo partitivo de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418bfd47117cf01109150677ceef380661ca6aabf8adc88398bd9e3065d2690**

Documento generado en 17/07/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
JULIO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2016-00677-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitante:

HUMBERTO RIOS HINCAPIE

CIELO YANETH RIOS HINCAPIE

JULIO RIOS HINCAPIE

GILDARDO RIOS CARDONA

Causante: LUIS BERNARDO RIOS MEJIA, C.C. N° 663.416

Procedente de DIAN llego el oficio No. 1-12-201-272-0772 de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual deben presentar declaraciones de renta de los años 2021, 2022 y 2023 y actualizar RUT.

El despacho ordena poner a disposición a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de los interesados el oficio Procedente de la DIAN el oficio No.1-12-201-272-0772 de fecha 29 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ecdad9b94da20f5cbb4e0727d549f2ed8c931f52467aa17c70a0105caca05**

Documento generado en 17/07/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>